



BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

III LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

29 de febrero de 1988

Núm. 57-6

DICTAMEN

122/000046 Derogación de los artículos 431, 432, 239 y 566.5.º del Código Penal (Orgánica).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Dictamen emitido por la Comisión de Justicia e Interior relativo a la proposición de Ley Orgánica de derogación de los artículos 431, 432, 239, 566.5.º del Código Penal (122/000046).

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de febrero de 1988.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

La Comisión de Justicia e Interior, a la vista del Informe emitido por la Ponencia, ha examinado la proposición de Ley Orgánica sobre modificación de los artículos 431 y 432 y derogación de los artículos 239, 566.5.º, 567.1.º y 3.º y 577.1.º del Código Penal y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116 del vigente Reglamento, tiene el honor de elevar al señor Presidente de la Cámara el siguiente

DICTAMEN

ARTICULO 1.º

1. La rúbrica del Capítulo II, del Título IX, del Libro II del Código Penal quedará redactada en los siguientes términos:

«De los delitos de exhibicionismo y provocación sexual.»

2. Los artículos 431 y 432 del Código Penal quedarán redactados del siguiente modo:

«Artículo 431. El que ejecutare o hiciere ejecutar a otros actos lúbricos o de exhibición obscena ante menores de dieciséis años o deficientes mentales, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de treinta mil a trescientas mil pesetas.

Se impondrá la pena de multa de treinta mil a trescientas mil pesetas al que ejecutare o hiciere ejercitar a otro las acciones previstas en el párrafo anterior ante mayores de dieciséis años sin su consentimiento. Para proceder por el delito previsto en este párrafo será precisa denuncia de la persona agraviada.»

«Artículo 432. El que por cualquier medio difundiere, vendiere o exhibiere, en este último supuesto sin la preceptiva autorización, material pornográfico entre menores de dieciséis años o deficientes mentales, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 30.000 a 300.000 pesetas.»

ARTICULO 2.º

«Quedan sin contenido los artículos 239, 566, apartado 5.º, 567, apartados 1.º y 3.º, y 577, apartado 1.º, del Código Penal.»

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de febrero de 1988.—El Presidente de la Comisión de Justicia e Interior.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008-Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961